

## **SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2006, No. 46**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de marzo del 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Productores Unidos, S. A. (Productos Santa Cruz).

**Abogados:** Dres. Roberti de R. Marcano Zapata y Miguel A. Cepeda Hernández.

**Recurridos:** Héctor Augusto de la Rosa Castillo y compartes.

**Abogada:** Dra. Lidia Guillermo Javier.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 29 de marzo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Productores Unidos, S. A. (Productos Santa Cruz), sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle La Esperanza No. 44, del Barrio Enriquillo, Herrera, representada por el señor Pedro Fabelo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 054-0025800-9, con domicilio y residencia en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roberti de R. Marcano Zapata, por sí y por el Dr. Miguel A. Cepeda Hernández, abogados de la recurrente Productores Unidos, S. A. (Productos Santa Cruz);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Lidia Guillermo Javier, abogada de los recurridos Héctor Augusto de la Rosa Castillo y compartes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría suscrito por los Dres. Roberti de R. Marcano Zapata y Miguel A. Cepeda Hernández, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0552140-5 y 001-0528764-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo del 2005, suscrito por la Dra. Lidia Guillermo Javier, cédula de identidad y electoral No. 001-0058027-3, abogada de los recurridos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de marzo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Héctor Augusto de la Rosa Castillo y compartes contra la recurrente Productores Unidos, S. A. (Productos Santa Cruz), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 8 de julio del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Se rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada, incoada por Héctor

Augusto de la Rosa Castillo, Andy Guzmán González, Eddy Daniel Suero Jiménez, Eliezer Santana Nova, Nelson Guarionex Germán Pérez, Gustavo David Peña Ramírez, Santiago Rafael Guzmán, Manuel Familia Mora, Manuel Hidalgo Hidalgo, Eglis Sócrates Pérez, Orelvi Martínez Germán, Carlos Efraín Ozuna Félix y Andrés Norberto Cuello Luna, en contra de Productores Unidos, S. A. y Productos Santa Cruz, y se acoge en cuanto a los derechos adquiridos, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre Héctor Augusto de la Rosa Castillo, Andy Guzmán González, Eddy Manuel Suero Jiménez, Eliezer Santana Nova, Nelson Guarionex Germán Pérez, Gustavo David Peña Ramírez, Santiago Rafael Guzmán, Manuel Familia Mora, Manuel Hidalgo Hidalgo, Eglis Sócrates Pérez, Orelvi Martínez Germán, Carlos Efraín Ozuna Félix y Andrés Norberto Cuello Luna, y la parte demandada Productores Unidos, S. A. y Productos Santa Cruz, por causa de dimisión injustificada, sin responsabilidad para las demandadas, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Productores Unidos, S. A. y Productos Santa Cruz, a pagarle a la parte demandante Héctor Augusto de la Rosa Castillo, Andy Guzmán González, Eddy Manuel Suero Jiménez, Eliezer Santana Nova, Nelson Guarionex Germán Pérez, Gustavo David Peña Ramírez, Santiago Rafael Guzmán, Manuel Familia Mora, Manuel Hidalgo Hidalgo, Eglis Sócrates Pérez, Orelvi Martínez Germán, Carlos Efraín Ozuna Félix y Andrés Norberto Cuello Luna, los derechos adquiridos por estos, los cuales son: **Héctor Augusto de la Rosa Castillo:** 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Tres Mil Ochocientos Dieciocho Pesos con 78/100 (RD\$3,818.78); y proporción del salario de navidad, igual a la cantidad de Un Mil Seiscientos Veinticinco Pesos con 01/100 (RD\$1,625.01); para un total de Cinco Mil Cuatrocientos Cuarenta y Tres Pesos con 79/100 (RD\$5,443.79); todo en base a un salario mensual de Seis Mil Quinientos Pesos con 00/100, y un tiempo laborado de dos (2) años; **Andy Guzmán González:** 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Cuarenta Pesos con 92/100 (RD\$3,540.92); y proporción del salario de navidad, igual a la cantidad de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00); para un total de Cinco Mil Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$5,024.92); todo en base a un salario mensual de Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$6,000) y un tiempo laborado de dos (3) años; **Eddy Daniel Suero Jiménez:** 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Dos Mil Setecientos Siete Pesos con 42/100 (RD\$2,707.42); y proporción del salario de navidad, igual a la cantidad de Mil Novecientos Dieciséis Pesos con 65/100 (RD\$1,916.65); para un total de Cuatro Mil Seiscientos Dieciséis Pesos con 07/100 (RD\$4,616.07); todo en base a un salario mensual de Cuatro Mil Pesos con 00/100 (RD\$4,600.00) y un tiempo laborado de dos (2) años, (1) mes y un (1) día; **Eliezer Santana Nova:** 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Tres Pesos con 76/100 (RD\$2,643.76); y proporción del salario de navidad, igual a la cantidad de Mil Ochocientos Setenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$1,875.00) para un total de Cuatro Mil Quinientos Dieciocho Pesos con 76/100 (RD\$4,518.76); todo en base a un salario mensual de Cuatro Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$4,500.00) y un tiempo laborado de dos (4) años, seis (6) meses y veinticuatro (24) días; **Nelson Guarionex Germán Pérez:** 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Cuatro Mil Quinientos Treinta y Nueve Pesos con 60/100 (RD\$4,539.60); y proporción de salario de navidad, igual a la cantidad de Dos Mil Quinientos Cuatro Pesos con 15/100 (RD\$2,504.15); para un total de Siete Mil Cuarenta y Tres Pesos con 75/100 (RD\$7,043.75); todo en base a un salario mensual de Seis Mil Diez Pesos con 00/100 (RD\$6,010.00) y un tiempo laborado de dos (7) años, once (11) meses y nueve (9) días; **Gustavo David Peña Martínez:** 18 días de salario

ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Tres Mil Setecientos Setenta y Seis Pesos con 76/100 (RD\$3,776.76); y proporción del salario de navidad, igual a la cantidad de Dos Mil Ochenta y Tres Pesos con 35/100 (RD\$2,083.35); para un total de Cinco Mil Ochocientos Sesenta Pesos con 11/100 (RD\$5,860.11); todo en base a un salario mensual de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) y un tiempo laborado de dos (5) años, ocho (8) meses y cinco (5) días; **Santiago Rafael Guzmán:** 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Tres Mil Novecientos Veintisiete Pesos con 78/100 (RD\$3,927.78); y proporción del salario de navidad, igual a la cantidad de Dos Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos con 65/100 (RD\$2,166.65); para un total de Seis Mil Noventa y Cuatro Pesos con 43/100 (RD\$6,094.43); todo en base a un salario mensual de Cinco Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$5,200.00) y un tiempo laborado de seis (6) años y seis (6) meses; **Manuel Familia Mora:** 9 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Mil Ochocientos Diecisiete Pesos con 87/100 (RD\$1,817.87); y proporción del salario de navidad, igual a la cantidad de Dos Mil Pesos con 01/100 (RD\$2,000.00); para un total de Tres Mil Ochocientos Doce Pesos con 87/100 (RD\$3,812.87); todo en base a un salario mensual de Cuatro Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$4,800.00) y un tiempo laborado de ocho (8) meses; **Manuel Hidalgo Hidalgo:** 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Dos Mil Novecientos Treinta y Siete Pesos con 48/100 (RD\$2,937.48); y proporción del salario de navidad, igual a la cantidad de Dos Mil Ochenta y Tres Pesos con 35/100 (RD\$2,083.35); para un total de Cinco Mil Veinte Pesos con 83/100 (RD\$5,020.83); todo en base a un salario mensual de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) y un tiempo laborado de dos (2) años, tres (3) meses y tres (3) días; **Eglis Sócrates Pérez:** 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Dos Mil Novecientos Treinta y Siete Pesos con 48/100 (RD\$2,937.48); y proporción del salario de navidad, igual a la cantidad de Dos Mil Ochenta y Tres Pesos con 35/100 (RD\$2,083.35); para un total de Cinco Mil Veinte Pesos con 83/100 (RD\$5,020.83); todo en base a un salario mensual de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) y un tiempo laborado de un (1) años, seis (6) meses y catorce (14) días; **Orelvi Martínez Germán:** 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Tres Mil Cuatrocientos Trece Pesos con 34/100 (RD\$3,413.34); y proporción del salario de navidad, igual a la cantidad de Dos Mil Cuatrocientos Veinte Pesos con 85/100 (RD\$2,420.85); para un total de Cinco Mil Ochocientos Treinta y Cuatro Pesos con 19/100 (RD\$5,834.19); todo en base a un salario mensual de Cinco Mil Ochocientos Diez Pesos con 00/100 (RD\$5,810.00) y un tiempo laborado de un (1) años, meses (9) meses y veintiocho (28) días; **Carlos Efraín Ozuna Félix:** 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Dos Mil Setecientos Sesenta y Uno Pesos con 22/100 (RD\$2,761.22); y proporción del salario de navidad, igual a la cantidad de Un Mil Novecientos Cincuenta y Ocho Pesos con 35/100 (RD\$1,958.35); para un total de Cuatro Mil Setecientos Diecinueve Pesos con 57/100 (RD\$4,719.57); todo en base a un salario mensual de Cuatro Mil Setecientos Pesos con 00/100 (RD\$4,700.00) y un tiempo laborado de tres (3) años, ocho (8) meses y veintiocho (28) días; **Andrés Norberto Cuello Luna:** 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Tres Mil Setecientos Setenta y Seis Pesos con 76/100 (RD\$3,776.76); y proporción de salario de navidad, igual a la cantidad de Dos Mil Ochenta y Tres Pesos con 35/100 (RD\$2,083.35); para un total de Cinco Mil Ochocientos Sesenta Pesos con 11/100 (RD\$5,860.11); todo en base a un salario mensual de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) y un tiempo laborado de seis (6) años y seis (6) meses y trece (13) días; **Cuarto:** Se rechaza la solicitud de indemnización de los daños y perjuicios hecha por

los demandantes, por los motivos señalados precedentemente; **Quinto:** Se comisiona al ministerial William Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Sexto:** Se compensan pura y simplemente las costas@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los señores Héctor de la Rosa Castillo y compartes y la empresa Productores Unidos, S. A. (Productos Santa Cruz) contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 8 de junio del 2004, por haber sido interpuestos conforme a derecho; **Segundo:** Excluye del presente proceso al señor Antonio de Jesús Fabello por las razones expuestas; **Tercero:** Revoca en todas sus partes el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia impugnada; **Cuarto:** Confirma la sentencia impugnada con respecto a los señores Héctor de la Rosa Castillo y Andy Guzmán González, en lo relativo al aspecto en que se declara injustificada su dimisión y se rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales; **Quinto:** Con respecto a los señores Eddy Daniel Suero Jiménez, Eliezer Santana Nova, Nelson Guarionex Germán Pérez, Gustavo David Peña Ramírez, Santiago Rafael Guzmán, Manuel Familia Mora, Manuel Hiraldo Hiraldo, Eglis Sócrates Pérez, Orelvi Martínez Germán y Carlos Efraín Ozuna Félix, se declara justificada la dimisión por ellos ejercida con responsabilidad para el empleador y, en consecuencia, se condena a Productores Unidos, S. A. (Productos Santa Cruz), al pago de los siguientes conceptos: 1.- para el señor **Eddy Daniel Suero Jiménez:** 28 días de preaviso = a RD\$5,404.84; 42 días de cesantía = a RD\$8,107.26; más la suma de RD\$27,600.00, por concepto de la sanción establecida en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; 2.- para el señor **Eliezer Santana Nova:** 28 días de preaviso = a RD\$5,287.24; 98 días de cesantía = a RD\$18,505.34, más la suma de RD\$27,000.00 por concepto de la sanción establecida en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; 3.- para el señor **Nelson Guarionex Germán:** 28 días de preaviso = a RD\$7,016.60; 159 días de cesantía = a RD\$83,506.80, más la suma de RD\$36,060.00, por concepto de la sanción establecida en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; 4.- para el señor **Gustavo David Peña Ramírez:** 28 días de preaviso = a RD\$3,530.80; 159 días de cesantía = a RD\$83,506.80, más la suma de RD\$36,060.00, por concepto de la sanción establecida en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; 5.- para **Santiago Rafael Guzmán:** 28 días de preaviso = a RD\$6,109.88; 132 días de cesantía = a RD\$28,803.72; más la suma de RD\$31,200.00, por concepto de la sanción establecida en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; 6. para **Manuel Familia Mora:** 14 días de preaviso = a RD\$2,820.02; 13 días de cesantía = a RD\$2,618.59; más la suma de RD\$28,800.00, por concepto de la sanción en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para **Manuel Hidalgo Hidalgo:** 28 días de preaviso = a RD\$5,874.96; 48 días de cesantía = a RD\$10,071.36; más la suma de RD\$30,000.00, por concepto de la sanción en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; **Eglis Sócrates Pérez:** 28 días de preaviso = a RD\$5,874.96; 34 días de cesantía = a RD\$7,133.88; más la suma de RD\$30,000.00, por concepto de la sanción en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; **Orelvi Martínez Germán:** 28 días de preaviso = a RD\$6,826.68; 34 días de cesantía = a RD\$8,289.54; más la suma de RD\$34,860.00, por concepto de la sanción en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; **Carlos Efraín Ozuna:** 28 días de preaviso = a RD\$5,522.44; 77 días de cesantía = a RD\$15,186.71; más la suma de RD\$28,200.00, por concepto de la sanción establecida en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para **Andrés Cuello Luna:** 28 días de preaviso = a RD\$5,874.96; 139 días de cesantía = a

RD\$29,164.98; más la suma de RD\$30,000.00, por concepto de la sanción establecida en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; sumas a las cuales se aplicará la indexación monetaria consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Compensa las costas, pura y simplemente entre las partes en causa@;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la ley. Violación de los artículos 48, 49, 50, 51, 53, 586 y 537 ordinal 6to. del Código de Trabajo e inciso 5to. y 4to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Falta de base legal, materializada en falta y contradicción de motivos (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil).

Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que la Corte a-qua incurrió en las violaciones indicadas en el enunciado al indicar que el estado de suspensión del contrato de trabajo por una causa inherente al trabajador no impide la dimisión del contrato de trabajo, ignorando que los trabajadores fueron arrestados el 15 de mayo del 2003 para ser investigados por la Policía Nacional y puestos en libertad por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional el 13 de junio del 2003 y que su demanda fue realizada el 29 de mayo del 2003, cuando su proceso aún estaba pendiente ante las instancias del sistema de justicia y sus contratos suspendidos en virtud del artículo 51 del Código de Trabajo, por lo que la demanda era extemporánea; que entre las causas de la dimisión figuran: a) injurias y malos tratamientos; y b) reducción de salarios, ninguna de las cuales existen, la primera porque la empresa lo que hizo fue presentar una denuncia para que la policía investigara un desfalco, por más de un Millón de Pesos, del cual tenía prueba, pero tuvo la delicadeza de ni siquiera querrellarse contra ellos, además porque lo que hizo fue el ejercicio de un derecho. La segunda falta no podía existir porque si los trabajadores estaban suspendidos no estaban percibiendo salarios, por lo que no era posible reducirlo; que otras causas invocadas fue el supuesto impedimento de los trabajadores a constituirse en sindicato, lo que no es cierto ni fue probado por los demandantes y ni siquiera fue mencionada en la comunicación de dimisión de éstos; que otras violaciones atribuidas al empleador fueron puros rellenos, porque no fueron mencionados en la causa, como son falta de pago de vacaciones, jornada nocturna, participación en los beneficios y salarios navideños;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: **A**Que los señores Eddy Daniel Suero Jiménez, Eliezer Santana Nova, Nelson Guarionex Germán Pérez, Gustavo David Peña Ramírez, Santiago Rafael Guzmán, Manuel Familia Mora, Manuel Hidalgo Hidalgo, Eglis Sócrates Pérez, Orelvi Martínez Germán, Carlos Efraín Ozuna Félix y Andrés Norberto Cuello Luna, dimiten además por violación a los artículos 177, 204, 219 y 223 del Código de Trabajo, que regulan los derechos relativos a las vacaciones, salario de navidad y bonificación; que la sentencia impugnada en el ordinal tercero de su dispositivo, condenó a la empresa a pagar derechos adquiridos correspondientes a compensación por vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa para cada uno de los trabajadores reclamantes originales; que la empresa recurrente incidental otorga aquiescencia a dicho aspecto de la sentencia apelada al momento en que salda los valores que le corresponden a los trabajadores por concepto de los derechos adquiridos antes mencionados, situación que se encuentra plasmada en el recibo de descargo y finiquito de fecha 26 de agosto del año 2004, legalizado por el Notario José del Carmen Mota Terrero; que el indicado pago por concepto de derechos adquiridos es un reconocimiento implícito de que al momento en que los trabajadores dimitieron en fecha 26 de mayo del año 2003, les

eran adeudadas sumas por dichos conceptos; que en ese sentido la sentencia impugnada reconoce, con excepción del señor Manuel Familia Mora, cuyo contrato tuvo una duración de 8 meses, que en la fecha en que terminaron los contratos de trabajo, la empresa no había cumplido con los preceptos del artículo 177 del Código de Trabajo, referentes al derecho de disfrute anual de las vacaciones, pues estableció una compensación de 14 y 18 días, respectivamente, para cada uno de los recurrentes principales, lo cual es una violación a los derechos substanciales de los trabajadores, sancionada por el ordinal 14 del artículo 97 del Código de Trabajo y, en consecuencia, otra razón por la que la presente dimisión sea declarada justificada@;

Considerando, que la ley prohíbe el desahucio contra el trabajador cuyo contrato esté suspendido por una causa inherente a su persona, lo cual está consignado en el artículo 75 del Código de Trabajo, pero esa disposición ni ninguna otra impide que el trabajador que se encuentre en esa situación ejerza el derecho a la dimisión si entiende que su empleador ha cometido alguna violación legal o contractual en su perjuicio;

Considerando, que cuando un trabajador atribuye a su empleador la comisión de varias faltas constitutivas de causales de dimisión, para que ésta sea declarada justificada no es necesario que pruebe todas las faltas invocadas, siendo suficiente para ello la demostración de la existencia de cualquiera de las faltas invocadas;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo, tras ponderar la prueba aportada llegó a la conclusión de que la recurrente incumplía su obligación de conceder a los demandantes las vacaciones anuales, una de las causas invocadas por éstos para poner término a sus contratos de trabajo, lo que quedó evidenciado con el pago en fecha posterior a la de la demanda de la compensación por vacaciones no disfrutadas ni pagadas;

Considerando, que el establecimiento de esa falta, sin la Corte haber incurrido en desnaturalización alguna, es suficiente para justificar la dimisión de que se trata, lo que hace innecesario examinar si las demás faltas imputadas a la recurrente fueron demostradas;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Productores Unidos, S. A. (Productos Santa Cruz), contra la sentencia dictada el 31 de marzo del 2005 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Roberti de R. Marcano Zapata y Miguel A. Cepeda Hernández, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 29 de marzo del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)